

393

REAL DECRETO 17/2000, de 7 de enero, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Antonio Fernández Ordóñez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrieron en don José Antonio Fernández Ordóñez, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de enero de 2000,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid a 7 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

394

ORDEN de 7 de diciembre de 1999 por la que se concede el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de ensayo, correspondiente a 1999.

Por Orden de 2 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) se convocó el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de ensayo, correspondiente a 1999, siendo desarrollada posteriormente la normativa para su concesión mediante Resolución de 6 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1999).

El jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden de 27 de agosto de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del día 20 de septiembre).

Constituido el mismo, emitido el fallo y elevado éste a través del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan los Premios Nacionales («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1995), he tenido a bien disponer.

Se concede el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de ensayo, correspondiente a 1999, a don Claudio Guillén Cahen, por su obra «Múltiples Moradas».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de diciembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

395

ORDEN de 7 de diciembre de 1999 por la que se concede el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Narrativa, correspondiente a 1999.

Por Orden de 2 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 13) se convocó el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Narrativa, correspondiente a 1999, siendo desarrollada posteriormente la normativa para su concesión mediante Resolución de 6 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

El Jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden de 27 de agosto de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Constituido el mismo, emitido el fallo y elevado éste a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de 22 de junio de 1995 por la que se regulan los premios nacionales («Boletín Oficial del Estado» del 29), he tenido a bien disponer:

Se concede el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Narrativa, correspondiente a 1999 al excelentísimo señor don Miguel Delibes Setién por su obra «El Hereje».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de diciembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

396

ORDEN de 7 de diciembre de 1999 por la que se concede el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Poesía, correspondiente a 1999.

Por Orden de 2 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) se convocó el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Poesía, correspondiente a 1999, siendo desarrollada posteriormente la normativa para su concesión mediante Resolución de 6 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

El Jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden de 27 de agosto de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Constituido el mismo, emitido el fallo y elevado éste a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de 22 de junio de 1995 por la que se regulan los Premios Nacionales («Boletín Oficial del Estado» del 29), he tenido a bien disponer:

Se concede el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Poesía, correspondiente a 1999 a don José Hierro Real por su obra «Cuaderno de Nueva York».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de diciembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de cultura e Ilmo. Sr. Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

397

ORDEN de 7 de diciembre de 1999 por la que se concede el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Literatura Dramática, correspondiente a 1999.

Por Orden de 2 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) se convocó el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Literatura Dramática, correspondiente a 1999, siendo desarrollada posteriormente la normativa para su concesión mediante Resolución de 6 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

El Jurado encargado del fallo para la concesión de este premio fue designado por Orden de 27 de agosto de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Constituido el mismo, emitido el fallo y elevado éste a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de 22 de junio de 1995 por la que se regulan los premios nacionales («Boletín Oficial del Estado» del 29), he tenido a bien disponer:

Se concede el Premio Nacional de Literatura, en la modalidad de Literatura Dramática, correspondiente a 1999 a don Agustín García Calvo por su obra «Baraja del Rey Don Pedro».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de diciembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

398

ORDEN de 21 de diciembre de 1999 por la que se establece la reserva marina de Masía Blanca, frente al término municipal de El Vendrell (Tarragona).

La zona estudiada como reserva marina está situada en el litoral de Tarragona y ocupa una superficie de 277,9 hectáreas.

Este espacio marítimo se distingue en primer lugar por su singularidad, ya que contiene comunidades de sustrato duro poco frecuente, en segundo

lugar por su valor ecológico determinado por la diversidad de especies tanto vegetales como animales y finalmente por su fragilidad dado que las praderas de Posidonia muestran cierto grado de deterioro.

En consecuencia, se hace necesario el establecimiento de una figura eficaz de protección pesquera, para favorecer la recuperación de las especies y evitar el deterioro de las mismas en beneficio de los pescadores de la zona.

El establecimiento de la reserva marina ha sido propuesto por la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Ayuntamiento de El Vendrell y la Cofradía de Pescadores de Calafell.

Se ha solicitado informe del Instituto Español de Oceanografía, en el que se confirma el interés de declarar la citada zona como reserva marina. Asimismo, ha tenido audiencia el sector pesquero afectado.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento (CE) 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, ha sido informada la Comisión.

La presente Orden se dicta de acuerdo con el artículo 149.1.19 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Delimitación de la reserva marina parcial.*

Se establece una zona de reserva marina en el entorno de El Roquissar del Vendrell, constituida por el espacio de aguas exteriores delimitado por una circunferencia de 0,2 millas de radio y cuyo centro es el punto de coordenadas 1.º 30' 40.2" E y 41.º 10' 27" N.

Artículo 2. *Definición de la zona de amortiguación.*

Por fuera de la citada reserva a que se refiere el artículo anterior, se establece una zona de amortiguación, definida por una corona circular de 0,6 millas de ancho, concéntrica a la circunferencia que delimita la reserva marina.

Artículo 3. *Limitaciones de uso en la reserva marina.*

1. En la zona de reserva indicada queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima y extracción de fauna y flora.

2. Para fines de carácter científico, previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá permitirse el acceso a dicha zona y la toma de muestras de fauna y flora.

Artículo 4. *Pesca profesional en la zona de amortiguación.*

1. Dentro de la zona de amortiguación y fuera de la zona de reserva, queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima y extracción de fauna y flora, con la excepción de la pesca marítima profesional efectuada con palangre de fondo y trasmallo, artes menores tradicionales en la zona.

2. Para fines de carácter científico y previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá permitirse el acceso a dichas zonas y la toma de muestras de fauna y flora.

3. Las embarcaciones con derecho a faenar en la reserva marina serán aquellas que demuestren su habitualidad en el ejercicio de la actividad pesquera profesional con los artes de palangre y trasmallo en la citada reserva. Como habitualidad se entenderá el haber faenado en el interior del área de la reserva. Este extremo se acreditará mediante la presentación de los oportunos despachos de pesca o mediante la certificación acreditativa expedida por la Cofradía de Pescadores de Calafell.

Artículo 5. *Ejercicio de las actividades subacuáticas.*

1. Régimen de acceso a la zona de reserva marina para el ejercicio de las actividades subacuáticas.

En la reserva marina y en su zona de amortiguación podrá practicarse actividades subacuáticas, en su modalidad de buceo autónomo, previo permiso de acceso del Jefe de Dependencia de Agricultura y Pesca de la provincia de Tarragona, que lo concederá por riguroso orden de presentación de solicitudes hasta el máximo previsto en el anexo. Junto con la solicitud deberá acompañarse acreditación del título que habilite para el ejercicio de esta actividad.

2. Obligaciones y prohibiciones.

2.1 En relación a los buceadores:

a) Obligaciones:

Solicitar, cuando proceda, la utilización de linterna o focos que deberá constar expresamente en la autorización de inmersión.

Ejercer la actividad perturbando lo menos posible el estado del medio, así como preservar la integridad de individuos o comunidades dependientes del medio marino.

Identificarse, a petición de los servicios oficiales de la reserva marina, presentando durante, o en su caso después de la inmersión, la documentación relativa al permiso de acceso e identidad.

Respetar la práctica de la pesca profesional, no interfiriendo con las embarcaciones que estén faenando ni con los artes que pudieran estar calados.

b) Prohibiciones:

Las inmersiones nocturnas.

Las inmersiones desde tierra.

La utilización de torpedos.

La tenencia de instrumento alguno que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo por razones de seguridad.

La recolección o extracción de organismos o parte de organismos, vivos o muertos, animales o vegetales.

La extracción de minerales o restos arqueológicos.

Alimentar a los animales durante las inmersiones.

Perturbar a las comunidades de organismos marinos.

Efectuar pruebas de mar o prácticas de escuelas de buceo.

2.2 En relación a los patrones de las embarcaciones:

a) Obligaciones:

Ponerse en contacto, por radio, lo antes posible, el día de la inmersión, preferiblemente de ocho a diez de la mañana con la autoridad responsable de la reserva marina.

Facilitar, durante su estancia en la reserva marina, a la autoridad responsable de la misma, los permisos de acceso e identidades de los practicantes de la actividad.

Cuando se detecte irregularidades en la documentación examinada, podrá ordenarse la suspensión de las inmersiones previstas, levantándose el acta correspondiente en la que se detallarán las causas de incumplimiento de las condiciones de autorización.

Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina: Zona o zonas de inmersión, condiciones del ejercicio de la actividad y otros aspectos relativos al desarrollo de la misma.

Asegurarse que la embarcación exhiba, mientras dure la inmersión, la preceptiva bandera «A» del código internacional de señales.

b) Prohibiciones:

La tenencia a bordo de cualquier tipo de instrumento, arte o aparejo que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas.

Encontrarse fondeadas simultáneamente dos o más embarcaciones dentro de un radio mínimo de 100 metros.

3. Cupos de inmersión, número de barcos y seguimiento de la actividad.

3.1 Los cupos de inmersión diarios permitidos, así como el número máximo de embarcaciones destinadas para ello por zonas y temporada, serán los que se establecen en el anexo de la presente Orden.

3.2 Al objeto de proceder al adecuado seguimiento de la actividad, los solicitantes de los permisos informarán al Jefe de la Dependencia de Agricultura y Pesca de aquellos permisos obtenidos que, por cualquier causa, no vayan a ser utilizados, así como los que no se hubiesen utilizado, con especificación de las causas o motivos.

Artículo 6. *Infracciones.*

Las infracciones que se cometan contra lo regulado en la presente norma serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 14/1998 de 1 de junio por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

Disposición adicional única. *Elaboración del censo.*

La Secretaría General de Pesca Marítima elaborará un censo de las embarcaciones de pesca marítima profesional, con derecho a faenar en el ámbito de la reserva marina que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las Resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 21 de diciembre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

Cupos máximos de inmersiones y embarcaciones

Inmersiones	Lunes a viernes	Sábados, domingos y festivos
Temporada alta.	24 inmersiones/día.	36 inmersiones/día.
Temporada baja	12 inmersiones/día.	12 inmersiones/día.

Embarcaciones: Un máximo de 3 barcos por día.

TEMPORADAS DE ACTIVIDAD

Temporada alta: Del 1 de junio al 30 de septiembre y la semana de Semana Santa, comprendiendo los dos fines de semana, el anterior y el posterior, a los días festivos.

Temporada baja: Los meses de marzo, abril, mayo y octubre, exceptuando Semana Santa.

Temporada sin actividad: Los meses de noviembre a febrero, ambos incluidos.

399

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se concede el título de Productores de Plantas de Vivero con carácter provisional a distintas entidades y personas.

Según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7, 8, 9 y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Órdenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, de 13 de julio de 1992 y de 10 de octubre de 1994, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de plantas de vivero con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencia de funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Uno.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Plantas de Vivero de Vid con carácter provisional y por un período de cuatro años a:

- Francisco Raso Aventín, de Huesca.
- «Oscavid, Sociedad Cooperativa», de Huesca.
- «Padeco, Sociedad Anónima» (Viveros Padeco), de Almería.
- José López Rodríguez, de Ourense.
- «Os Erbedos, Sociedad Cooperativa Limitada», de Ourense.

Dos.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Plantas de Vivero de Frutales con carácter provisional y por un período de cuatro años a:

- José Villena García, de Granada.
- «Viveros Covi, Sociedad Limitada», de Murcia.

Tres.—Se autorizan los cambios de títulos de Productores de Plantas de Vivero siguientes:

- Fresa:
«Viveros Navalfresa, C. B.», por «Viveros Navalfresa, Sociedad Limitada».

- Frutales:
Jesús Poza Andrés por Jesús Poza Mampel.
«Proseplan, C. B.», por «Proseplan, Sociedad Limitada».
- «Tomás Villalba, Sociedad Limitada», por «Viveros Ángel López, Sociedad Limitada».
- Pedro Espinosa e Hijos, SAT número 8.639, por Pedro Espinosa Párraga.

Cuatro.—Las concesiones a que hacen referencia los puntos uno y dos quedan condicionados a que las personas o entidades citadas cumplan los planes ofrecidos en las respectivas solicitudes presentadas para la obtención del título de Productor.

Madrid, 3 de diciembre de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

400

ORDEN de 5 de enero de 2000 por la que se modifica el anexo IV de la Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.

La Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, desarrolla las disposiciones contenidas en el apartado 4 del artículo 6 y en el apartado 3.4 del artículo 10 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3349/1983.

En el anexo IV de la citada Orden se establecen las materias y horas lectivas que, como mínimo, deben programarse en los distintos cursos para los correspondientes niveles especiales de capacitación. Sin embargo, en el momento en que se elaboró dicha disposición se atendió a la regulación de los niveles de mayor demanda, omitiéndose la consideración de otros tipos de tratamientos plaguicidas.

En el momento actual urge regular la utilización por personal cualificado del arsenito sódico en los tratamientos contra la enfermedad del leño de la vid denominada «yesca», lo que requiere establecer las materias y horas lectivas que, como mínimo, deben contener los programas de los cursos que han de superarse para este nivel especial de capacitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la citada Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Plaguicidas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, habiendo sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones profesionales agrarias, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo IV de la Orden de 8 de marzo de 1994, con el objeto de incluir entre los programas de los cursos para niveles especiales, el siguiente:

«Nivel especial en arsenito sódico:

1. Legislación.
2. Propiedades generales del arsenito sódico y compuestos arsenicales.
3. Acción plaguicida del arsenito sódico.
4. Factores a considerar en su utilización contra la yesca de la vid.
5. Forma de aplicación. Variantes.
6. Riesgos para la salud derivados de su uso. Primeros auxilios.
7. Peligrosidad y precauciones en su uso y almacenaje. Normativa legal:

Normativa sobre prevención de riesgos laborales (Real Decreto 665/1997).

Normativa específica.

8. Prácticas de aplicación.
9. Ejercicio práctico.

Mínimo de horas lectivas: Quince.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de enero de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.